

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de Segunda Instancia no. 045

Acción de Tutela (2ª Instancia)

Accionante: Gilda Patricia Pulido Valencia

Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

Rad: 190014189003202100654-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el Apoderado Judicial de la señora Gilda Patricia Pulido Valencia, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el 19 de octubre del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela que declaró la improcedencia del amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

El Apoderado Judicial de la accionante, mediante medida provisional y urgente, solicitó al juez constitucional que ordenase a la pasiva la suspensión del proceso contravencional adelantado en contra de su cliente, hasta tanto sea emitido el respectivo fallo.

Igualmente, requirió que con la decisión de fondo se amparara los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y, en consecuencia, se ordenase a la accionada Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual que se llevará a cabo,

derivada de la imposición del comparendo no. 19001000000030767887, para así ejercer su defensa en debida forma.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El Mandatario Judicial de la accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Explicó que su poderdante ha manifestado su intención de asistir a la audiencia virtual, a llevarse a cabo dentro del proceso contravencional adelantado en su contra, razón por la cual, el pasado 13 de septiembre, solicitó a la pasiva el agendamiento de dicha diligencia.
- ✓ Manifestó que la actora tiene derecho a asistir a la mentada audiencia, pues de lo contrario no podría ejercer su defensa.
- ✓ Argumentó que la pasiva, producto de un actuar arbitrario, no ha accedido a informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud presentada por la accionante, a través de su Apoderado Judicial.
- ✓ Poder especial para actuar dentro de la acción de tutela.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho SAS.
- ✓ Fallos judiciales proferidos en casos similares.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del 5 de octubre de 2021, corriéndole el respectivo traslado a la accionada secretaria por el término de 2 días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. En esa misma oportunidad negó la solicitada medida provisional; sin embargo, le advirtió a la pasiva que, de llegarse a llevar a cabo la audiencia pública antes de proferir fallo, deberá garantizar la participación de la actora.

3. Contestación.

El Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán aclaró que la solicitud de audiencia pública se debe hacer dentro de los 11 días hábiles

siguientes a la fecha de notificación de la orden de comparendo no. 1900100000030767887 del 2 de abril de 2021. Respecto de éste último, argumentó que, luego de 2 intentos fallidos de notificación a la última dirección registrada por la actora en el RUNT, se fijó aviso en la cartelera principal de dicha secretaría, desde el 10 de agosto de 2021, hasta el 18 de ese mismo mes y año, por lo que la notificación se hizo efectiva a partir del día 19 siguiente.

Explicó que la actora compareció ante dicha entidad de manera tardía, el 13 de septiembre pasado, cuando ya se había vencido el referido término legal de los 11 días, fenecido el 3 de septiembre de 2021.

Resaltó que por el adelantamiento del proceso sancionatorio en cuestión no se generaba un perjuicio irremediable para la accionante y que ésta disponía de un medio de defensa ordinario.

3.3 Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que: (i) la solicitada audiencia pública no se llevaría a cabo, debido a que la actora no compareció dentro de los 11 días posteriores a la notificación de la infracción; (ii) para la fecha de la interposición de la solicitud de amparo a la accionada secretaría aún no se le había vencido el término para contestar la petición de la tutelante; y, (iii) lo anterior, sumado al carácter subsidiario de la solicitud de amparo.

3.4 La impugnación.

El Apoderado Judicial de la actora censuró el fallo, insistiendo en que: (i) la normatividad no establece un término para comparecer ante la autoridad de tránsito, pero si obliga a la administración a vincular al presunto contraventor, para garantizar su comparecencia a la audiencia y así pueda ejercer su defensa, interponiendo los recursos de ley.

Resaltó que en la pretensión de la acción de tutela está encaminada a la protección del derecho fundamental al debido proceso, más no al de petición.

Aportó fragmentos de la parte resolutive de varios fallos judiciales, donde se había resuelto de manera favorable la solicitud de amparo respectiva.

II. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. **Problema jurídico.**

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

3. **Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho procederá a confirmar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, dado que la pasiva ha adelantado el proceso administrativo sancionatorio ajustado a la legalidad, a lo que se suma que, para la época en que fue interpuesta la solicitud de amparo, aún no se había vencido el término legal, para que la accionada entidad brindara respuesta a la solicitud de la accionante.

3.1 **Sustento Jurisprudencial.**

*«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no***

existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)" .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos" .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.¹ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

4. Procedencia de la acción.

¹ Sentencia T-0130 de 2014

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que la accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, alega que no le ha sido permitido conocer la hora y fecha en que se llevará a cabo la audiencia pública, así como la forma de acceso a la misma, dentro del proceso contravencional adelantado en su contra y que se inició con la imposición del comparendo no. 1900100000030767887, pese a que así lo solicitó el 13 de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos.

La pasiva informó que la actora compareció tardíamente, cuando ya se había vencido el término legal de 11 días hábiles, posteriores a la fecha de notificación de la orden de comparendo, para solicitar audiencia pública.

Igualmente, insistió en que realizó 2 intentos fallidos de notificación por correo de la orden de comparendo no. 1900100000030767887 del 2 de abril de 2021, debido a que la dirección registrada por la actora en el RUNT se encuentra desactualizada, por lo que se fijó aviso en la cartelera principal de dicha secretaría, desde el 10 de agosto de 2021, hasta el 18 de ese mismo mes y año, por lo que la notificación se hizo efectiva a partir del día 19 siguiente.

Como el a quo decidió declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, el Apoderado Judicial de la actora procedió a censurar dicho fallo, alegando que el marco legal no prevé un término para comparecer ante la autoridad de tránsito, más si resultaba obligatorio para la autoridad de tránsito hacer la vinculación de la presunta contraventora, para garantizar su comparecencia a la audiencia, de tal manera que pueda ejercer su defensa e interponer los recursos de ley, destacando que la acción de tutela no estaba encaminada a la protección del derecho fundamental de petición, sino al del debido proceso, para lo cual aportó fragmentos de la parte resolutive de varios fallos judiciales que habían sido favorables en casos similares.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la decisión de primer grado debe ser confirmada, toda vez que en el presente asunto no encuentra debidamente acreditada la alegada trasgresión de las invocadas garantías fundamentales: debido proceso e igualdad, pues resulta patente que el actuar de la pasiva ha estado ajustado a la legalidad, ya que ésta última intentó notificar infructuosamente por correo certificado el comparendo dentro de los 3 días hábiles siguientes² (10 de abril de 2021)³, a la fecha de validación del mismo (7 de abril de 2021)⁴, por lo que tuvo que acudir a la notificación por aviso⁵, cuya fijación y desfijación tuvo lugar entre el 10 y el 18 de agosto de 2021⁶, por lo que la actora contaba hasta el 3 de septiembre pasado para comparecer ante la accionada autoridad de tránsito y solicitar audiencia pública y así ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas que considerara pertinentes. Al haberlo hecho de manera tardía, era de esperarse que la pasiva no atendiera favorablemente su solicitud, radicada el 13 de septiembre siguiente, por lo que no resultaba procedente para la accionada secretaría la realización de la audiencia pública, teniendo en cuenta que la presunta infractora no había manifestado oportunamente su voluntad, ya sea de aceptar la comisión de la infracción, accediendo así a los beneficios legales o, de rechazarla, y solicitar fijación de la ya mencionada audiencia. Sobre el punto, debe dejarse claro que la señora Pulido Valencia ya se encuentra vinculada al proceso administrativo sancionatorio, pues fue notificada por aviso del comparendo en su contra, sin que

² Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017

³ Folio 9 del archivo de contestación de la pasiva

⁴ Folio 8 ibidem

⁵ Folio 14 ibidem

⁶ Folio 12 ibidem

para ello sea obligatorio para la administración municipal hacerla comparecer a audiencia, como erradamente lo afirma el Apoderado Judicial de la actora.

Ahora bien, al haberse interpuesto la acción constitucional el 5 de octubre del presente año, apenas 16 días después de radicada la solicitud, tampoco era tutelable el derecho fundamental de petición, pues la administración contaba con 30 días, no 35, como consideró el *a quo*, para resolverla de fondo, razón que conllevó a que se declarara la improcedencia de la solicitud de amparo por este aspecto, a lo que se suma que el mismo Apoderado de la parte actora manifestó que su pretensión no estaba encaminada a la salvaguarda de esa garantía fundamental, sino a la protección del debido proceso, cuya vulneración, como ya se consideró, no ha ocurrido.

Como penúltima consideración, esta Oficina judicial, por un lado, avizora que en el presente asunto la actora no se enfrenta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por otro, resalta el carácter subsidiario de la tutela, ya que dispone todavía del mecanismo ordinario de defensa ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, como así lo ha conceptuado el Alto Tribunal Constitucional:

*«La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, **cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**».*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.»⁷

Finalmente, frente a los fragmentos de la parte resolutive de fallos de tutela, insertados en el escrito de impugnación, el Despacho considera que los mismos no pueden aquí ser tenidos en cuenta, dado que se desconoce la autoridad judicial que los dictó, su número de radicado, el sustento fáctico y probatorio que los sustentó y las consideraciones que fundaron dichas decisiones y, además, porque se deben atender los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces, más cuando se ignora, por parte de esta Judicatura, si las mentadas providencias fueron impugnadas y, de haberlo sido, el sentido de la decisión de segundo grado.

Así las cosas, como ya se había advertido, en la parte resolutive se confirmará el fallo de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad, en atención a lo antes considerado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el 19 de octubre del 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada a través de Apoderado Judicial por la señora **Gilda Patricia Pulido Valencia** contra la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán**, que declaró su improcedencia por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

⁷ Sentencia T-051 de 2016

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO

El Juez